

EL ERROR EN EL NEGOCIO JURIDICO

El Error al igual que la violencia y el dolo, constituye uno de los vicios de la voluntad que el Código Civil Peruano, considera como causas de anulabilidad del Negocio Jurídico, sancionado expresamente en el artículo 201 de dicho cuerpo legal. En este sentido, el Código Civil Peruano, sigue a la totalidad de los Códigos Civiles de los Sistemas Jurídicos tales como el Código Civil Francés, Alemán, Argentino, Chileno, al igual que lo hiciera el Código Civil Peruano de 1936 (Artículo 1079).

Sin embargo, frente a esta unidad en la regulación legal respecto a lo que se considera como vicios de la voluntad, en lo que se refiere específicamente al Error, los Códigos Civiles y la Doctrina de los diversos sistemas jurídicos ya señalados, no son coincidentes en muchos aspectos, debido a la diversidad de teorías, plasmadas todas ellas en los distintos Códigos Civiles, que se han elaborado sobre la naturaleza jurídica del Error como vicio de la voluntad. Así, pues, mientras que para algunos autores el Disenso es igual al Error Obstativo, sancionándolo con la nulidad o la inexistencia del negocio jurídico, para otros ambas figuras son completamente distintas, debiendo el Error Obstativo asimilarse en todo caso al Error Viciado, denominado Error Dirimente por la Doctrina Francesa;



— **Lizardo Tejada Córdova:**

Abogado, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lima y en la Pontificia Universidad Católica.

Error en el contenido de la declaración de la voluntad por la Doctrina Alemana y/o Error Motivado por algún sector de la Doctrina Italiana. A su vez, los autores que consideran que el Error Obstativo, llamado también Error Obstáculo por la Doctrina Francesa, o Error en la Declaración por la Doctrina Alemana o Italiana es diferente al Disenso y al Error Dirimente, no están de acuerdo en si al Error Obstativo le corresponde como sanción la nulidad, o en todo caso la anulabilidad, es decir, no existe uniformidad de pareceres en cuanto a si el Error Obstativo se debe asimilar al tratamiento del Error Dirimente, o si se debe aplicar en todo caso cualquiera de las teorías elaboradas para resolver la problemática de la relación entre la voluntad y la declaración, esto es, la Doctrina de la discrepancia entre la voluntad íntima y la voluntad declarada, respecto de la cual se han elaborado principalmente cuatro teorías: La Teoría de la Voluntad, la de la Declaración, la de la Responsabilidad y la de la Confianza. Del mismo modo, respecto al Error Viciado o al Error Dirimente, los Tratadistas no están de acuerdo sobre el concepto del Error In Substantia, o Error sobre la composición material del objeto del Negocio Jurídico que algunos autores confunden con el Error sobre las cualidades esenciales (llamado también Error In

Qualitate).
Tampoco existe acuerdo sobre la naturaleza del Error que recae sobre las cualidades esenciales del objeto del Negocio Jurídico, habiéndose elaborado sobre el particular dos teorías. La misma preocupación y disparidad de opiniones se manifiesta respecto al Error sobre las cualidades de la persona con quien se hubiera contratado. Del mismo modo, se discute el concepto de la Esencialidad del Error, preguntándose los autores si la esencialidad radica o no en la enumeración taxativa que hacen los Códigos Civiles de las figuras de Error, o sobre si dicha enunciaci3n debe considerarse como una de car3cter meramente enunciativa; en cuyo caso podr3an ser Esenciales otras figuras de Error expresamente no contempladas por el Legislador. Se discute tambi3n sobre la naturaleza jur3dica del Error de Derecho, su justificaci3n y alcances; sobre si el Error respecto a la naturaleza del Negocio Jur3dico es Obst3tivo o Dirimente, o si puede ser de ambas clases; sobre la naturaleza jur3dica del Error en la Identidad de la otra parte contratante; el Error en la Identidad del objeto del Negocio Jur3dico, su naturaleza; el Error sobre la causa, etc. Es as3, como se manifiesta en toda su complejidad y amplitud la Doctrina del Error en el Negocio Jur3dico.

Frente a este complejo panorama doctrinario y legal, y teniendo en cuenta la extensi3n reducida del presente texto, nos corresponden preguntarnos la forma c3mo se ha plasmado la Doctrina del Error en nuestro C3digo Civil y la manera c3mo debe entenderse de acuerdo a dicha regulaci3n legal.

En primer lugar, debemos se3alar, que la Doctrina distingue netamente dos clases de Error. El primero de 3llos, que consiste en una falsa representaci3n de la realidad, determinada bien sea por un conocimiento equivocado o por una ausencia total de conociemien-

to de la misma, es decir, por Ignorancia. Este Error es denominado, seg3n se ha indicado anteriormente, Error Dirimente, Error Vicio, Error Motivo o Error en el contenido, y el mismo siempre es consecuencia de una falsa representaci3n de la realidad. En otras palabras, en esta clase de Error no existe un supuesto de discrepancia entre la Voluntad Interna y la Voluntad Declarada, coincidiendo ambas voluntades perfectamente, ya que el sujeto ha declarado su verdadera voluntad, s3lo que dicha voluntad interna que ha sido efectiva y correctamente declarada, se ha formado viciosamente, determinada por una falsa representaci3n de la realidad, es decir, por un Error. Como se podr3 observar, a la figura del Error que consiste en una falsa representaci3n de la realidad, se asimila la figura de la Ignorancia, que como su propio nombre lo est3 indicando consiste en un total desconocimiento de la misma.

El segundo de 3llos denominado Error Obst3tivo, Error Obst3culo o Error en la Declaraci3n, que se presenta cuando el sujeto declara una voluntad distinta a su verdadera voluntad interna, ya sea porque ha declarado inconscientemente una voluntad diferente, por un lapsus linguae o por un lapsus c3lami, as3 por ejemplo, al queriendo comprar un jar3n chino del Siglo XVII, el sujeto declara por Error comprar un jar3n chino del Siglo XVIII, habr3 un Error en la declaraci3n sobre la identidad del objeto del Negocio Jur3dico; o porque los t3rminos utilizados por el sujeto conscientemente en su declaraci3n no reflejan su verdadera voluntad, ya sea porque no conoce el exacto significado de las palabras utilizadas o porque las mismas tienen un doble significado, as3 por ejemplo, existir3 un Error en la Declaraci3n cuando el sujeto declara su voluntad de comprar una casa por 100.000 d3lares, en el entendimiento que se trata de d3lares australianos, habiendo utili-

tado sin embargo en el texto de su aceptaci3n el signo utilizado para identificar al d3lar de los Estados Unidos de Am3rica; o cuando queriendo contratar con el se3or Juan Valdivia, dirije su oferta a una persona del mismo apellido pero de distinto nombre; o porque la persona encargada de la transmisi3n de la declaraci3n de voluntad del sujeto lo ha hecho en forma inadecuada o inexacta, as3 por ejemplo, cuando el mensajero transmite la declaraci3n de voluntad de su empleador de comprar cierto objeto a un determinado precio, siendo que lo compra a un precio mayor, por haber transmitido inexactamente la declaraci3n de voluntad de su empleador. En todas estas cosas, si se observa bien, existe un supuesto de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, a diferencia del Error Dirimente, (explicado anteriormente), en el que el sujeto declara su verdadera voluntad, la misma que sin embargo, se ha formado viciosamente por una err3nea apreciaci3n de las circunstancias. En ese sentido, es bastante n3tida la diferencia conceptual entre ambas clases de Error. (1)

NOTAS

¹ STOLZ, GIUSEPPE, Teor3a del Negocio Jur3dico, Editorial Rivista de Derecho Privado, Madrid, 1969, p. 142 - 143 - 144 - 171 - 172. MESSING, FRANCESCO, Doctrina General del Contrato, Tomo I, Ediciones Jur3dicas Europa Am3rica, Buenos Aires, 1985, p. 124, 125, principalmente p. 129 - 130. BARBERO DOMESTICO, Sistema del Derecho Privado, Tomo I, Ediciones Jur3dicas Europa Am3rica, Buenos Aires, 1967, p. 518 - 519 y principalmente 545 y 546. (SCHMANN HERBACH, Tratado de Derecho Civil, Volumen I Parte General, Editora Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966, p. 371 a 374. ENNISCERLE, 1899 y WOLFF, Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Volumen I, Bosch, C3digo Editorial, Barcelona 1963, p. 312.

frente a esta clarísima distinción entre el Error Dirimente y el Error en la Declaración, existe sin embargo la posición de la Doctrina Francesa, que si bien distingue también ambas clases de Error, basa sin embargo, la diferenciación en conceptos distintos. Dicho de otro modo, la Doctrina Francesa al igual que la Alemana, Italiana, y moderna Doctrina Española, es perfectamente consciente que ambas clases de Error son completamente distintas, pero precisa la distinción en que mientras en el Error Dirimente, existe realmente un vicio de voluntad consistente en una falsa representación de la realidad, en los casos del Error que ellos denominan preferentemente "Error Obstáculo" no es que el sujeto haya declarado una voluntad distinta de su verdadera voluntad interna, sino que las partes contratantes no se han entendido, produciéndose un disenso o disentimiento, que es lo contrario al consentimiento. Como se podrá apreciar, para la Doctrina Francesa el Error Obstativo consiste en un diálogo de sordos o en una discrepancia entre las declaraciones de voluntad de las partes contratantes que obstatiza o impide la formación del consentimiento y

por el mismo la formación del contrato. Esta opinión es sustentada también por un gran sector de la Doctrina Sudamericana, específicamente Chilena y Argentina. (2)

Por nuestra parte, creemos que el Disenso no puede asimilarse a la figura del Error Obstativo, ya que mientras este último consiste en una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, esto es, en una equivocación respecto a la propia declaración de voluntad, el Disenso se da cuando una de las partes se equivoca respecto a la declaración de la otra parte, esto es, mientras que el Error Obstativo consiste en un Error respecto a la propia declaración de voluntad, el Disenso consiste en un Error, en sentido amplio y no técnico, sobre la Declaración de Voluntad ajena. Debe señalarse igualmente que en los casos de Disenso, las declaraciones de voluntad de las partes coinciden cada una de ellas con sus respectivas voluntades internas, no siendo ambas declaraciones de voluntad coincidentes entre sí. (3)

Luego de la distinción entre Error Dirimente y Error en la Declaración, la Doctrina distingue también la fi-

gura del Error de hecho del Error de Derecho, entendiéndose por Error de hecho, a aquel que consiste justamente en una falsa representación de los hechos o de las circunstancias, o a la cual se asimila, como lo hemos enunciado anteriormente, la ignorancia o total desconocimiento de los hechos. Por el contrario, se entiende por Error de Derecho aquel que consiste en una falsa representación de la norma jurídica aplicable a un negocio en particular, bien sea por un conocimiento equivocado o una inexacta interpretación de la norma o de su sentido o por un total desconocimiento o ignorancia de la misma. (4)

Ahora bien, debe precisarse, sin embargo, que no todo tipo de Error, sea Dirimente u Obstativo puede dar lugar a la Invalidez del Negocio Jurídico, pues para ello la Ley exige determinados requisitos. En primer lugar, el Código Civil Peruano exige que el Error sea esencial. El concepto de la esencialidad del Error debe entenderse en el sentido que sólo son posibles de causar la anulación de un Negocio Jurídico los tipos de Error taxativamente considerados por la Ley como vicios de la volun-

NOTAS

¹ Como se afirma en el texto la Doctrina Francesa distingue también el Error Obstativo del Error Vicio del Error Dirimente pero a diferencia de la Doctrina Alemana e Italiana, conceptualiza el Error Obstativo ya no como una discrepancia entre la Voluntad Interna y Voluntad Declarada, sino como una divergencia entre las declaraciones que conforman el consentimiento y se por ello mismo que aplican también al Error Obstativo con el término de Error que impide la formación del consentimiento, Error Obstáculo, o Error Impropio, siguiendo la terminología de Savigny. Por eso es que ellos distinguen únicamente el Error que vicia el consentimiento del Error que impide la formación del mismo. En este sentido, tenemos a COLIN-CAPTANT, *Causa Essentielle de Droit Civil Français*, Tomo I, Librairie Dalloz, París, 1924, P. 277 a 281, AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français*, Tomo IV, Imprimerie Et Librairie Générale de Jurisprudence, Masson et Co., París, 1902, P. 489 a 492, HENRI CAPITANT, *Institution A. L'Etude du Droit Civil*, Notaria Générale, A. Nations, Editeur, París, 1921, P. 307 - 308, PIERRE DUPONT DES AYRES, *Droit Civil*, Les Obligations, Jurisprudence Générale

Dalloz, París, 1981, P. 12 y 13, BORDA GUILLERMO A. *Manual de Derecho Civil*, Parte General, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1979, P. 502 - 503, SANTOS CUFENTES, *Negocio Jurídico*, Estructura, Vicios, Nulidades, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1958, P. 334 - 335, LEON HURTADO, AVELINO, *La Voluntad y Capacidad en los Actos Jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1979, P. 146, DOMÍNGUEZ AGUILA RAMON, *Teoría General del Negocio Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1977, P. 64 y 66, LEON SARMANDARAN JOSE, *Curso del Acto Jurídico*, Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1985, P. 22 y 23, CASTAÑEDA JORGE EUGENIO, *La Vicia de la Voluntad*, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, Lima, 1978, P. 22 y 23.

² Entre los autores que distinguen entre el Error Obstativo y el Disenso, encontramos los siguientes: LEBMAN, HEINRICH, *Op. Cit.* P. 353 a 355, ENNECERUS, KIPP y WOLFF, *Op. Cit.* P. 265 y 266, STOLZ GILBERTO, *Op. Cit.* P. 150 a 153, S. DAME, *La Interpretación de los Negocios Jurídicos*, Editó-

rial revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, P. 29 a 36, MESSNERO, *Intento también distinguir el Error Obstativo del Disenso sobre la base del concepto de la Doctrina Alemana antes enunciado, sin embargo, en nuestro entender lo consigue únicamente a medias, cuando admite que el Error Obstativo puede igualmente desarrollarse en un supuesto de Disenso oculto, y principalmente cuando señala que el Error Obstativo engendra disentimiento*, *Op. Cit.* P. 137, principalmente 138, 139 y 140, PAOLO VIUCCI, *IPROFILI DELLA CONCLUSIONE DEL CONTRATTO*, Giuffrè Editore, Milano 1968, P. 235 a 236, RENAU SCOGNAMIGLIO, *Teoría General del Contrato*, Universidad Benemérita de Colombia, P. P. 50 a 57, PIERRO BIANCHI, *Lezioni di Diritto Privato*, Setta Editore, Giuffrè Editore, Milano 1983, P. 204, OSPINA Y OSPINA, *Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos*, Bogotá, Colombia 1980, P. 190 a 193.

³ STOLZ GILBERTO, *Op. Cit.* P. 175 a 176, MESSNERO FRANCESCO, *Op. Cit.* P. 127 a 128, SARMANDARAN DOMINICO, *Op. Cit.* P. 320, Por el contrario la Doctrina Argentina no acepta el Error de Dere-

cho como vicio de la voluntad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil Argentino que señala que la ignorancia de las leyes o el Error de Derecho en ningún caso impidió los efectos legales de los actos jurídicos, ni equivoca la responsabilidad por los actos jurídicos. En este sentido, BORDA GUILLERMO A., *Op. Cit.* Pág. 536 y 537. En el mismo sentido, aunque por argumentos distintos SANTOS CUFENTES, *Op. Cit.* P. 382 a 393. En la Doctrina Argentina no admite el Error de Derecho, entre otros autores, citados por SANTOS CUFENTES en su mismo obra, P. 387, SALVAT, AGUIZ CASTIX, LLAMBRAS, ORGAZ, SEGOVIA, CORDERO ALVAREZ Y AGUILA. Por el contrario, entre los autores argentinos, citados también por SANTOS CUFENTES en la P. 388 de su misma obra, que admiten de una forma u otra el Error de Derecho como Vicio de la Voluntad están: LIBERNA, BILLORE, LOPEZ O AROGUE, DE GASPERI, SREBBA, MOSSÉ DE SPANIS, SPOTA, VICHIVERY BONE, ACUNA ANCORNA Y KEMELMAJER DE CARLUCCI. La misma discusión se ha presentado en la Doctrina Chilena, RAMON DOMINGUEZ AGUILA

fad, ya que de lo contrario, es decir, de aceptarse la posibilidad que un Negocio Jurídico pudiera ser invalidado por cualquier Error, no habría Negocio Jurídico que por regla general pudiera ser válido, ya que en la mayoría de los casos la voluntad se forma sobre la base de consideraciones erróneas. En otras palabras, es Error Esencial aquel que ha sido considerado por la Ley para dar lugar a la anulabilidad de un Negocio Jurídico. La figura contraria es la del Error Indiferente, que son aquellos que en ningún caso pueden originar la invalidez del Negocio Jurídico. Veremos más adelante como el Código Civil Peruano contiene algunas figuras de Error Indiferente. (5)

El requisito de la esencialidad del Error está expresamente contemplado en el Artículo 201 del Código Civil, que exige además de ello que el error sea conocible por la otra parte. Este segundo requisito del Error será analizado posteriormente.

Siendo esto así, debemos determinar los Errores Esenciales dentro de nuestro Código Civil:

1.- **Error In Substantia.**— que es aquel Error que recae sobre la composición material del objeto del Negocio Jurídico, por ejemplo, si una persona compra un reloj bañado en oro, pensando que es realmente de oro. Esta figura de Error esencial está expresamente considerada en el primer inciso del artículo 202 del Código Civil, cuando se refiere al Error que recae sobre la propia esencia del objeto del Acto.

Debe destacarse, que para muchos autores el Error In Substantia sólo es aquel que recae sobre la materia del objeto, sino también sobre las cualidades esenciales del mismo. Sin embargo, un gran sector de Juristas ha derivado del Error In Substantia la figura del error sobre las cualidades esenciales, que se denomina Error In Qualitate. Esta posición doctrinaria ha sido seguida por nuestro Código Civil.

2.- **Error In Qualitate.**— que es aquel Error que recae sobre las cualidades sustanciales o esenciales del objeto del Negocio Jurídico, el mismo que como se ha explicado en el primer punto, se ha derivado de la figura del Error In Substantia, del cual resulta muchas veces difícil de distinguir. Así por ejemplo, en el caso indicado anteriormente del reloj bañado en oro, podría argumentarse también que se trata de un Error In Qualitate, de aceptarse que para el comprador era una cualidad esencial que el reloj fuera de oro. El Error In Qualitate como su propio nombre lo está indicando es el Error que recae sobre las cualidades esenciales del objeto del Negocio Jurídico. Sin embargo, la Doctrina no es unánime cuando distingue qué cualidades son esenciales y cuáles son accidentales, distinción de carácter fundamental; por cuanto si se considera que una cualidad es accidental, el Error que haya recaído sobre la misma no será esencial, sino un Error Indiferente, que no da lugar a la invalidez del Negocio Jurídico.

Para determinar qué cualidades son esenciales y cuáles son acci-

dentales la Doctrina ha elaborado dos teorías. La primera de ellas llamada Teoría Subjetiva, según la cual son cualidades esenciales las que el sujeto o las partes contratantes han considerado como tales, y la Teoría Objetiva, en cuyo entendimiento son cualidades esenciales las determinadas por el tráfico Jurídico o por la opinión mayoritaria u opinión del Hombre Medio. Nuestro Código Civil, siguiendo al Código Civil Italiano, a nuestro entender, ha optado por una posición ecléctica, que otorga un mayor criterio de decisión al Juez. Esta afirmación nuestra se deduce de una interpretación del primer inciso del mismo artículo 202, que se refiere al Error In Qualitate cuando alude al Error que recae sobre una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, deba considerarse determinante de la voluntad. En nuestro concepto, cuando el Código Civil se refiere a la apreciación general, se está refiriendo a la Teoría Objetiva, mientras cuando se refiere a las circunstancias, a nuestro parecer, se está refiriendo a la Teoría Subjetiva. (6)

3.- **Error In Quantitate.**— que es aquel Error que recae sobre la cantidad, el cual es mencionado por nuestro Código Civil como Error esencial en el artículo 204, distinguiéndolo del Error de cuenta o Error de Cálculo que no da lugar a la anulación del negocio sino solamente a su rectificación, por tratarse de un Error

que recae sobre las cualidades personales de uno de las partes, que han sido tomadas en consideración por

NOTAS

no acepta el Error de Desecho como Vicio de la Voluntad, aun cuando advierte que esto no es la tendencia de la Doctrina contemporánea. Op. Cit. 62/64. En sentido negativo también OSPINA Y OSPINA respecto del Código Civil Colombiano, Op. Cit. P. 169 a 170.

* Las figuras del Error Indiferente o Accidental serán analizadas en forma muy breve, dada la extensión del presente trabajo, cada vez que se analicen las figuras de Error esencial vinculadas con cada uno de ellas. Por el momento, debe señalarse que el Código peruano reconoce tres especies de Error Indiferente: El Error de Cálculo, el Error en el

motivo individual y el Error en la denominación o falta de mención.

* Según GUSTAVE STOLFI el Código Civil Italiano, cuando señala en el inciso 2do. del Art. 1427 que el Error es esencial cuando recae sobre una calidad del objeto de la prestación, que según la común apreciación o de acuerdo a las circunstancias, deba reputarse como determinante de la voluntad del contratante, con un texto muy similar al del inciso 1ro. del artículo 202 del Código Civil Peruano, está concurriendo la teoría ecléctica que acepta la teoría objetiva y subjetiva sobre las

cualidades esenciales del objeto. Op. Cit. P. 183 a 185. FRANCISCO MESSINGO, parece participar también de este punto de vista en su Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo I, Doctrinas Generales, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1979, P. 428. En los últimos tiempos también se pronunció DOMINICO BARTERO, Op. Cit. P. 522 y 523, en pie de página cuando señala que el Error es el inadecuado sobre las cualidades de la cosa que por no recaer o por no expresarse en esenciales para su función social para el destino previsto. En nuestro país SROCCHIANA ZUSMAN TRIMAN, participa también de este punto de vista, se-

ñalando que el artículo 202 del Código Civil con ánimo concluyente ha optado por dos distintas posiciones, la cual, no siendo la mejor desde el punto de vista estrictamente lógico, concede al Juez un margen importante de libertad para optar según el caso por cualquiera de ambas teorías. En Para leer el Código Civil II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1985, "El Error en el Acto Jurídico", P. 63.

la otra parte para la celebración del Negocio Jurídico.

Aun cuando nuestro Código no la menciona, en nuestra opinión pueden utilizarse las teorías elaboradas por la Doctrina para determinar el Error sobre las cualidades del objeto, al caso del Error sobre las cualidades de la persona. El Error in Qualitate ha sido expresamente considerado como Error Esencial en el inciso Segundo del artículo 202 del Código Civil.

5.- **Error de Derecho.**— que ya hemos definido anteriormente, y que hemos considerado como Error Esencial en el inciso 3 del Artículo 202 de nuestro Código Civil, siguiendo también al Código Civil-Italiano. El Error de Derecho debe distinguirse del Error sobre las consecuencias jurídicas del negocio, que es un Error Indiferente que está referido a los efectos jurídicos que nacen ex-lege de la celebración de un determinado Negocio Jurídico, así por ejemplo, es indiferente el Error que recae sobre la obligación de saneamiento en un contrato de compra-venta. Por el contrario, en nuestro concepto será Error de Derecho, aquel que recae sobre las consecuencias principales de un Negocio Jurídico, por cuanto en ese supuesto el Error incidirá sobre el alcance o existencia de una norma jurídica aplicable a un determinado Negocio Jurídico.

Cabe señalar que tanto el Error in Substantia como el Error que recae sobre las cualidades esenciales del Objeto o de la persona, y el Error in Qualitate, son siempre supuestos de Error de Hecho.

NOTAS

¹ La llamada falsa causa de la Doctrina Francesa, para referirse al Error en el Motivo Determinante, debe distinguirse rigurosamente de la causa entendida como elemento del negocio Jurídico, que de acuerdo a la Doctrina dominante en Italia y en España, se entiende como la función económica y social del negocio Jurídico. En este sentido, el Error en el Motivo no tiene ninguna vinculación con la causa considerada como el por unívoco consentimiento, sino por unívoco de la causa entendiendo que la causa es el objeto que constituye por el motivo incorporado al Negocio Jurídico como razón o fundamento determinante de la cele-

5.- **Error en el Motivo.**— que es aquel Error que recae sobre el motivo cuando expresamente se ha declarado como la razón determinante de la celebración del Negocio Jurídico y ha sido aceptado por la otra parte. Si se trata del Error sobre un motivo que no reúne estas dos condiciones, será un caso de Error Indiferente.

Este error ha sido también considerado por nuestro Código Civil como un caso de Error Esencial, específicamente en su artículo 205, y que responde a lo que un sector de la Doctrina Francesa denomina "Falsa Causa". El Error en el motivo es también siempre un supuesto Error de Hecho. (7)

7.- **Error sobre la identidad del Negocio Jurídico llamado también Error in Negotio.**— que es aquel Error que recae sobre la identidad misma del Negocio Jurídico celebrado, por ejemplo, si uno de las partes celebra un contrato de arrendamiento, pensando que se trata de una de comodato.

Según la opinión mayoritaria el Error in Negotio es siempre un supuesto de error obstativo o de error en la Declaración, por cuanto es imposible que se configure un supuesto de Error Vicio que recaiga sobre la identidad o sobre la naturaleza del Negocio Jurídico. En la Doctrina Italiana, por ejemplo, la mayoría de autores participan de este punto de vista, existiendo sin embargo, algunos que consideran que el Error in Negotio no tiene que ser necesariamente un Error Obstativo, pudiendo ser también un caso de Error Diligente. Así por ejemplo,

se da el caso que una persona celebre un contrato de arrendamiento por un inexacto conocimiento de las normas legales aplicables, que lo inducen a pensar que se trata de un contrato de comodato. En este caso se trata obviamente de un Error in Negotio que es a la vez un Error de Derecho, por cuanto el sujeto ha celebrado un contrato de arrendamiento en consideración a que se trata de uno de comodato, siendo por ello mismo un caso de Error Vicio en el cual la voluntad del declarante se ha formado erróneamente por una falsa apreciación de las normas legales aplicables al contrato de arrendamiento, que lo han llevado a pensar que se trata de uno de comodato. Distinto es el caso, de una persona que deseando celebrar un contrato de arrendamiento, por un Error en la declaración, declara su voluntad de celebrar uno de comodato por creer que el término comodato significa arrendamiento. Como se podrá observar en el primer caso, la voluntad interna coincide con la voluntad declarada del sujeto, pero dicha voluntad interna se ha formado viciadamente por una equivocada apreciación o interpretación de las normas jurídicas aplicables al arrendamiento, que lo han llevado a pensar que se trata de un contrato de comodato, mientras que en el segundo caso la voluntad interna del sujeto es la de celebrar un contrato de arrendamiento, sólo que por un desconocimiento del significado del término "comodato", ha declarado su voluntad de celebrar un contrato de comodato en el entendimiento que dicho palabra significaba arrendamiento. En el segundo caso, la voluntad interna discre-

ta con la voluntad declarada, pero la vinculación entre el Error en el Motivo y la Doctrina de la Causa puede aplicarse al Código Civil Peruano sobre lo expuesto en el artículo 205 del Código Civil, cuando el mismo ha sido tomado del Código Civil Italiano. Inspirado en una concepción netamente objetiva de la Causa, que distingue elemento caracterizador del Negocio Jurídico, por cuanto se trata de algo esencialmente objetivo, esto es, de la función o el resultado económico y social previsto por la ley, y no de la intención o un número determinado de supuestos de hechos, en la cual se veja la voluntad del aficho práctico (basado por el declarante al tenerse

una determinada voluntad. Lo opuesto, pues, un elemento del Negocio Jurídico que se constituye en la base de su eficacia jurídica, de forma tal que sin esa causa o función social, valorada por la ley, la declaración o declaraciones de voluntad ya no serían negocios jurídicos, sino, meramente acciones voluntarias no amparadas por la ley. Desde este punto de vista, el Error en los Motivos o Falsa Causa no tiene ninguna vinculación con la causa entendida como elemento caracterizador del Negocio Jurídico. Sin embargo, moderadamente en la Doctrina Española y sobre la base de la Doctrina Alemana que distingue entre la base objetiva y sub-

pá de la voluntad declarada por haber utilizado en la declaración un término que no responde a lo realmente querido por el sujeto. (8)

En nuestro concepto, es posible, en consecuencia que el Error In Negotio pueda ser Obstativo o Diferente, no entendamos nosotros la razón por la cual la Doctrina considera en forma mayoritaria que esta figura de error tiene que ser necesariamente un Error en la declaración. Por su parte, la Doctrina Francesa y gran sector de la Doctrina Sudamericana consideran que el Error In Negotio es un caso de Disenso que se da cuando las partes contratantes no han coincidido en sus declaraciones de voluntad (9). Como

ya lo hemos explicado anteriormente, en nuestro concepto el disenso no puede asimilarse a la figura del Error Obstativo, ya que mientras este último consiste en una discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, el Disenso se da cuando una de las partes se equivoca respecto a la declaración de la otra parte contratante. Así por ejemplo, habrá Error Obstativo sobre la identidad del Negocio Jurídico cuando una de las partes contratantes queriendo realmente celebrar un contrato de comodato, declara por Error, celebrar uno de mutuo, aceptando la otra parte celebrar un Contrato de Mutuo. Por el contrario, habrá Disenso cuando una de las partes

declare efectivamente su voluntad de celebrar un contrato de comodato y la otra parte entendiendo que se trata de uno de mutuo declara su aceptación de concluir un contrato de mutuo. Mientras que en el primer caso hay consentimiento porque coinciden los dos declaraciones de voluntad de las partes contratantes, en el segundo caso hay Disenso porque las dos declaraciones de voluntad que coinciden con sus respectivas voluntades internas no son coincidentes entre sí.

En conclusión, en nuestro concepto el Error In Negotio, puede ser Error Obstativo o Error Diferente, siendo en este último caso un Error de Derecho. Sin embargo, confor-

NOTAS

juriva del Negocio, algunas autores consideran que en los supuestos de Error en los Motivos la anulabilidad se impone no en forma muy clara la función social de los Motivos. Para un estudio adecuado de esta vinculación de la teoría del Error con la Doctrina de la Causa, ver EL NEGOCIO JURÍDICO DE FERRER DE CASTRO Y BRAVO, Editorial Civitas, Madrid, 1955, especialmente los capítulos dedicados al Error, al aspecto subjetivo de la Causa y a la influencia de la Causa en la relación jurídica.

⁸ FRANCESCO, MESSINEO, Op. Cit. P. 131. STOUT, GUSTAF, Op. Cit. P. 180 a 183. En los dos autores es igual que la mayoría de la Doctrina Italiana, consideran que el Error In Negotio, puede configurarse únicamente a través de un supuesto de Error Obstativo, aun cuando STOUT se más rotundo, y a pesar de la distinción acertada que realiza entre Error Obstativo y Disenso, considera que en todos los casos de Error In Negotio, existe siempre un Disenso que obstaculiza la formación del Contrato. En sentido contrario, DOMENICO BARBERO, Op. Cit. P. 323 y 324. En nuestro medio, SANCHEZ CHANA ZUBIAN ITZHMAN considera que el Error sobre la identidad del Objeto es siempre un supuesto de Error Obstativo, aun cuando no se pronuncia respecto al Error In Negotio. Op. Cit. P. 60 y 61. El mismo STOUT cuando se refiere al Error sobre la identidad del objeto de la prestación y como sobre la identidad del objeto del Contrato, señala también que el Error sobre la identidad no tiene que ser necesariamente un supuesto de Error Obstativo y más dice que cuando se quiere adquirir cierta masa o cierto objeto

puro sangre, y se declara la voluntad correspondiente, pero por error sobre el Error determinó a la voluntad en dicha forma de como habia ocurrido si se hubiese conocido el cambio de posición del mueble o, no se hubiese producido la equivocación en el nombre del caballo, habrá por consiguiente un vicio de voluntad que la parte puede remediar ejercitando la acción de nulidad. Op. Cit. P. 182 y 183. Como se podrá observar, está en la Doctrina, en consecuencia, criterios distintos. En nuestro concepto, como ya lo hemos señalado en el texto, el Error sobre la identidad del Negocio Jurídico, de su objeto o de la persona, puede ser indistintamente obstativo o diferente, precisándose que desde nuestro punto de vista el Error Obstativo es completamente distinto al Disenso.

⁹ Como ya hemos señalado anteriormente, en nuestra nota al pie de página y en el propio texto, la Doctrina Francesa y un gran sector de la Doctrina Argentina, Chilena, Colombiana y Peruana, señalan que en los casos de Error In Negotio, más que un vicio del consentimiento, existe realmente una ausencia total de consentimiento, esto es un Disenso. Ya sabemos que esta afirmación no es compartida por la Doctrina Alemana y la Doctrina Italiana actual. En este sentido, consideramos conveniente reproducir textualmente un pasaje de SCOGNAMIGLIO: "Para nosotros esta concepción, que en definitiva perjudica al disenso en el aspecto subjetivo de su existencia, no puede ser adoptada no obstante su aparente fundamentación en la Ley, en un sistema como el nuestro, en el cual la voluntad no es señalada como elemento esencial del Contrato. No debe rechazarse por

principio, toda atribución de valor decisivo en la formación del Contrato a la representación que las partes se hayan hecho del acuerdo mismo, si es que el Contrato resulta, como lo hemos advertido, en el encuentro y en la congruencia establecida entre la oferta y la aceptación. Resulta fácil destacar así, que representación, que para el caso puede ser una falsa creencia, no puede comprometer el acuerdo efectivo (que es la hipótesis contractual examinada), pues de lo contrario no habría manera de establecer nulo el acuerdo, si bien es preciso señalar que el planteamiento en uno u otro sentido podrá influir notoriamente en la actuación práctica de los efectos contractuales.

Si tales supuestos son acertados, el fin del texto habría de trazarse no para separar el Disenso aparente del culto, sino mejor, para distinguir el Disenso Obstativo -que influye en el propio acuerdo exterior- del Disenso Suficiente, que se refiere solamente en la formación de la voluntad. En el primer caso existe ausencia de encuentro entre propuesta y aceptación, que es, según nosotros, la hipótesis que comprueba los artículos 1321 y 1418, y debe consistir en la inexistencia (mejor que en la nulidad) del contrato. Para ser entendido que esta divergencia entre los dos casos puede resultar tan a primera vista, o bien sólo luego de una profunda interpretación del contenido contractual, con el empleo de todos los medios autorizados.

En el segundo caso, en el cual establemente coinciden la propuesta y la aceptación, se debe, por el contrario, a una hipótesis basada en vicio de consentimiento, que por lo demás sólo puede manifestarse en el terreno de los contratos (por cuanto

refleja, según se ha visto, la idea que un contrato no se ha formado de la determinación ajena). Y sin que por esto deba admitirse la noción de acuerdo infrinso como elemento esencial del contrato, que bien puede fallar en concreto y sin consecuencias. En esta perspectiva bastante equívoca se agrega a los rigores ya formulados, que recomiendo de este modo podría llegar a ser el hecho de convertir en casos de Disenso todos las hipótesis en que estando viciado el consentimiento de uno de las partes, el acuerdo en su totalidad resulta igualmente comprometido.

Por ello hay que insistir en que la expresión disenso se refiere con precisión a este error contractual de la manera contractual, que versa sobre la declaración de la contraparte. Y al mismo tiempo a de aceptar que el consentimiento en esta obtención y por razones de coherencia, merece ser admitido en su tratamiento normativo al Error (Obstativo y Vicio) y de tal lugar a la anulabilidad del contrato. Lo que por lo demás, parece ser la solución más conveniente, incluso en la práctica, pues sirve para proteger adecuadamente a la víctima del malentendido (y al Error sustantivo, o de uno u otro contratante), evitando a la vez una consecuencia demasiado grave, como sería la nulidad del contrato, tanto para las propias partes como para terceros y por equidad del tráfico." Op. Cit. Pág. 67.

me lo explicaremos más adelante el Código Civil Peruano siguiendo la opinión mayoritaria de la Doctrina Italiana y no así al mismo Código Civil Italiano, considera que el Error sobre la identidad del Negocio Jurídico es siempre Obstativo.

8.- **Error sobre la identidad del Objeto del Negocio Jurídico, denominado Error In Corpore.**— que es aquel que recae sobre la misma identidad del objeto. Este Error es considerado también por la opinión mayoritaria como un supuesto de Error en la declaración que no puede consistir en ningún caso en un Error Dirlimente. (10) Por nuestra parte, y al igual que en el caso del Error In Negotio, consideramos que el Error In Corpore puede ser también un Error Vicio. Así por ejemplo, si viendo en una tienda de antigüedades un jarón de plata colonial que está ubicado en el primer ambiente de la tienda, luego de un tiempo declaro telefóricamente mi voluntad de comprar el jarón de plata que se encuentra en el primer ambiente de la tienda, resultando que el dueño ha hecho un cambio y ha colocado en dicho ambiente un jarón de plata boliviana. En este caso, mi voluntad interna coincide con mi voluntad declarada, sólo que dicha voluntad interna se ha formado en base a una falsa representación de la ubicación del objeto que me ha determinado a identificar en forma equivocada el objeto del Negocio Jurídico. Distinto es el caso, si queriendo comprar un jarón de plata colonial, declaro por Error comprar un jarón de plata boliviana, ya que en este caso mi voluntad interna discrepa con mi voluntad declarada por un lapsus lingue.

La Doctrina Francesa considera, al igual que en el caso del Error sobre la naturaleza del Negocio, que en el caso del Error In Corpore, dicho Error es un caso de Deseño.

(11) Nosotros no compartimos este punto de vista por las razones explicadas anteriormente.

9.- **Error sobre la identidad de la persona, denominado Error In Persona.**— En esta figura de Error, se ha planteado también el mismo problema ya explicado sobre el Error In Negotio y el Error In Corpore. Y al igual que en esos dos casos, nuestra opinión es que el Error In Persona puede ser Obstativo o Dirlimente, no debiendo confundirse tampoco el Error Obstativo con el Deseño.

Como ya lo hemos enunciado anteriormente, nuestro Código Civil siguiendo a la mayoría de los autores Italianos, que han criticado en forma rotunda al propio Código Civil Italiano, considera que el Error In Negotio, el Error In Corpore y el Error In Persona son siempre supuestos de Error en la Declaración, según se infiere claramente del Artículo 208 de dicho cuerpo legal. Opinión que no compartimos según se ha explicado.

No debe confundirse los supuestos de Error sobre la identidad del Negocio Jurídico, del objeto y de la persona, con el Error sobre la denominación de estos tres aspectos del Negocio Jurídico; Error sobre la denominación llamado también "FALSA DEMONSTRATIO", que constituye un supuesto de Error Indiferente y que se presenta cuando por la propia declaración de voluntad o las circunstancias se puede identificar al Negocio Jurídico, al objeto o a la persona. Este supuesto de Error accidental está contemplado específicamente en el artículo 209 del Código Civil Peruano.

NOTAS

- ¹⁰ Al igual que comentáramos la posición de la Doctrina Francesa sobre el Error en la identidad del Negocio Jurídico, en esta oportunidad correspondiese señalar que los mismos criterios se aplican al supuesto del Error sobre la identidad del Objeto. Sin embargo, cuidadosamente en lo concerniente al Error sobre la identidad de la persona, la Doctrina Francesa y la Doctrina Sudamericana que la siguen, aceptan que se trata de un supuesto de un verdadero vicio de la voluntad. No obstante lo cual, como ya lo hemos examinado, la moderna Doctrina Italiana no sigue este punto de vista, por cuanto acepta en forma mayoritaria, que el Error respecto de la identidad de la persona es siempre un supuesto de Error Obstativo. Nosotros pensamos que el Error sobre la identidad de la persona puede ser también Obstativo o Dirlimente, debiendo distinguirse Error Obstativo del Deseño. En nuestro concepto, la posición de la Doctrina Francesa no es errónea o equivocada, sino que está basada únicamente en la premisa voluntarista que el contrato requiere para su formación no sólo de la coincidencia de voluntades declaradas, sino igualmente de la coincidencia de voluntades internas. Aceptando esta premisa como verdadera, que no es nuestro caso, debe aceptarse también que en los supuestos en que se produce una discrepancia de voluntades internas de las partes por haber incurrido en una de ellas en Error Obstativo respecto de la identidad del Negocio Jurídico o del Objeto del Contrato, no habrán en modo alguno consentimiento de las partes contratantes. En consecuencia, la nulidad del Deseño al Error Obstativo se produce o se acepta únicamente en los sistemas jurídicos, en los cuales para la formación del contrato se requiere de la coincidencia de voluntades internas, por aplicación de la teoría voluntarista. Por el contrario, en

Como ya lo hemos señalado, el Código Civil Peruano, siguiendo al Código Civil Italiano, más no a la opinión de un Sector de la Doctrina Italiana (12), ha asimilado en sus efectos el Error en la declaración al Error Vicio, en el sentido que en ambos casos la sanción es siempre la anulabilidad. Debe destacarse que según la opinión de un sector de la Doctrina, al ser Error Obstativo un supuesto de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, se impone como sanción por la fuerza de las cosas la nulidad del Negocio Jurídico, en aplicación de la teoría voluntarista.

Por el contrario, el Código Civil Italiano en contra de la opinión de dicho sector de tratadistas, ha asimilado ambas figuras de Error aplicando la Teoría de la Confianza.

En nuestro concepto, la posición del Código Civil, al igual que la del Código Civil Italiano y la del Código Civil Alemán, es acertada, por cuanto resulta plenamente válido aplicar la Teoría de la Confianza para resolver este supuesto de discrepancia entre ambas voluntades.

La aplicación de la Teoría de la Confianza, en nuestro concepto se basa en el hecho que en el artículo 201 el legislador exige como un requisito del Error el que sea conocible de la otra parte, además de la esencialidad, que ya hemos explicado anteriormente.

los sistemas jurídicos como el del Código Civil Alemán y de la Doctrina Italiana Moderna, que señalan que para la formación del consentimiento basta únicamente la coincidencia de voluntades declaradas, resulta claro poder distinguir el Deseo del Error Obstativo, ya que en los casos en que uno de las partes inaura en Error Obstativo, en un contrato o en un Negocio Jurídico Bilateral por ampliación, habrá consentimiento a pesar de la no coincidencia de voluntades internas.

vista, el sistema del Código Civil Peruano es correcto, aun cuando nos parece exacto destacar que el Error sobre la identidad del Negocio, del Objeto, o del patrimonio, tenga que ser necesariamente Error Obstativo. Aplicar la teoría voluntarista y sancionar el Error Obstativo con nulidad es, en nuestro concepto, necesario en un sistema en el cual el contrato requiere para su formación de la coincidencia de voluntades internas, además de las voluntades declaradas. Situación que no se produce en nuestro sistema jurídico, según se desprende de los artículos 1359, 1373 y 1376. Asimismo, debemos señalar que la sanción para el Deseo debe ser la inexistencia del Contrato, mientras que para el Error Obstativo y el Error Dirimental la Anulabilidad del Negocio Jurídico. Finalmente, consideramos que no es necesario acudir al voluntarismo o al declaracionismo, o a ninguna de las otras teorías sobre divergencia para resolver la pregunta consistente si el contrato implica únicamente coincidencia de voluntades declaradas, o en forma adicional coincidencia de voluntades internas, ya que la respuesta en el sentido que el contrato es únicamente coincidencia de las voluntades declaradas, se basa exclusivamente en el concepto mismo del Negocio Jurídico definido al del Acto Jurídico de nuestro Código Civil que considera que el Negocio toda declaración de voluntad dirigida a la consecución de efectos prácticos que amparados y valorados por la ley, se convierten en efectos jurídicos. Desde este punto de vista, resultaría que el negocio Jurídico no es voluntad interna, sino únicamente voluntad declarada, haciendo la voluntad interna un rol meramente negativo, en algunos supuestos de discrepancia y en alguna medida en los vicios de la voluntad.

¹² A mayor abundamiento, debemos también señalar que en los casos de Deseo existe un Error, no en sentido técnico, respecto a la declaración de voluntad de cada parte. Asimismo, debe también señalarse que en los casos de Deseo las declaraciones de voluntad de cada uno de las partes contratantes, coinciden cada una de ellas con sus respectivas voluntades internas. Sin embargo, esto no significa que no pueda darse un caso en el cual concurre el Error Obstativo con un supuesto de Deseo o discrepancia entre voluntades declaradas.

¹³ Habiéndose establecido con bastante nitidez la diferencia entre el Error Obstativo y el Deseo, consideramos que no existe ningún impedimento de orden técnico ni legal, para definir el Error Obstativo o Infortunio del Error Vicio, como lo ha hecho el Código Civil Peruano, siguiendo al Código Civil Italiano. Desde nuestro punto de

